

RECOMENDACIÓN N° 85/96

EXP. N°. CODHEM/1615/96-3

Toluca, México; 2 de diciembre de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA CONSUELO TRUJILLO PALMA.

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.*

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Consuelo Trujillo Palma, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 14 de mayo de 1996, recibimos el oficio número 10749, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual, la Dirección General de Quejas y Orientación, nos remitió el escrito de queja presentado por la señora Consuelo Trujillo Palma,

en el que refirió presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestó la señora Consuelo Trujillo Palma, en su escrito de queja, que; *"con motivo del homicidio de la señorita Leticia Trujillo Palma, se inició la Averiguación Previa número NJ/III/666/96, la cual se consignó al Juzgado Tercero Penal del Fuero Común en materia Penal.*

Que el Juez que conoce de la causa, giró orden de aprehensión en contra del presunto responsable, hace aproximadamente dos meses.

Que dicha orden de aprehensión, fue encomendada al policía judicial Alejandro González, quien me informó que ya había ubicado al presunto responsable, sin embargo hasta la fecha no ha cumplimentado la referida orden de aprehensión ...".

3.- Mediante los oficios número 3869/96-3 y 3870/96-3, de fecha 14 de mayo de 1996, este Organismo Protector de Derechos Humanos, notificó a la quejosa, la recepción y admisión de su escrito de queja,

comunicándole el número de expediente asignado, siendo este el CODHEM/1615/96-3.

4.- A través del oficio número 3871/96-3, de fecha 14 de mayo de 1996, solicitamos a usted, señor Procurador General de Justicia, un informe respecto a los hechos narrados por la señora Consuelo Trujillo Palma, adjuntando al mismo, copia del escrito de queja.

5.-El 5 de junio de 1995, recibimos su respuesta mediante el oficio número 213004000/2442/96, anexo al cual, nos remitió copia del informe suscrito por los CC. Agentes de la Policía Filomeno Ramírez Juárez, y Alejandro González Mújica, documento en el que se lee: *"...Una vez recibida la orden de aprehensión antes mencionada, por el delito de HOMICIDIO en agravio de LETICIA TRUJILLO PALMA y en contra de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PELCASTRE, donde nos indica únicamente que puede ser localizado en Av. Rio Hondo de la Col. Buenavista del Municipio de Naucalpan de Juárez, en donde con estos datos no nos fue posible localizar el domicilio exacto del presunto responsable, por lo que los suscritos nos dirigimos al juzgado que dictó dicha orden, para poder recabar más información de la averiguación previa, donde nos fue negada cualquier información en relación a la orden dictada, posteriormente fuimos localizados por la Abogada de nombre MARÍA DEL CARMEN MURO, quien nos manifestó que era la Abogada*

personal de los familiares de la hoy occisa LETICIA TRUJILLO PALMA, y que en ese momento la acompañaba la hermana (de la srita Leticia) CONSUELO TRUJILLO PALMA, así como un hermano menor, que había tenido amistad con el presunto responsable LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PELCASTRE, el cual nos acompañó para indicarnos el domicilio particular de la madre del presunto, así como a diferentes Centros deportivos donde acostumbraba jugar basquetbol, ...por lo que con los datos que nos proporcionó la familia de la hoy occisa, investigamos por varios días para localizar el paradero del sujeto antes mencionado, siendo esto con resultados negativos, asimismo entrevistándonos con vecinos de los sitios antes mencionados, mismos que nos manifestaron que desde el día que ocurrieron los hechos no han vuelto a ver a ALBERTO RODRÍGUEZ, desconociendo su paradero. asimismo le manifestamos que desde el día 24 de mayo del presente año, fuimos cambiados al Centro de Justicia de Coacalco, al grupo de Política Criminal y Combate a la Delincuencia, por lo que la orden de aprehensión ...quedó en poder del Segundo Grupo de Investigaciones del Centro de Justicia de Naucalpan".

6.- Mediante oficio número 4780/96-3, de fecha 18 de junio de 1996, esta Comisión hizo saber a la señora Consuelo Trujillo Palma, el contenido del informe rendido por los elementos

policiales, solicitando que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante oficio número 204-PJ-1800-96, de fecha 25 de junio de 1996, los Agentes de la Policía CC. Alejandro Hernández Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, informaron al Lic. Raúl Gutiérrez Sandoval, Subdirector Administrativo (sic) [Subdirector de Aprehensiones] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que: *"...Una vez recibida la orden de aprehensión antes mencionada, por el delito de HOMICIDIO en agravio de LETICIA TRUJILLO PALMA y en contra de LUIS ALBERTO RAMÍREZ (sic) PELCASTRE, en donde nos indica que puede ser localizado en Av. Rio Hondo de la Colonia Buenavista del Municipio de Naucalpan de Juárez, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio en donde no fue posible localizar al presunto responsable, por lo que nuevamente nos trasladamos al Juzgado para poder recabar mayor información, no siendo posible esto, ya que nuevamente nos negaron toda información, ...nos entrevistáramos (sic) nuevamente con la hermana de la occisa, de nombre CONSUELO TRUJILLO PALMA, ...la cual nos manifestó que desconocía donde se encontraba el presunto HOMICIDA LUIS ALBERTO, pero nos proporcionó fotografías, así como nos informó que por voces de amigos sabía que su oficio del presunto era trabajar de cantinero o mesero en diferentes bares, ...nos trasladamos a distintos bares que se encuentran en el municipio antes mencionado, así como*

del Municipio de Cuautitlán, en donde por voces de personas decían que lo habían visto, siendo todo esto con resultados negativos, ...nos trasladamos al domicilio de su madre, en donde nos fue posible entrevistarnos con el hermano MANUEL RAMÍREZ (sic) PELCASTRE, mismo que nos manifestara que desconoce el paradero de su hermano desde el día de los hechos y que solamente sabe que al parecer se encuentra radicando en los Estados Unidos, ...".

8.- El día 4 de julio de 1996, personal de actuaciones adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, se comunicó vía telefónica con la señora Consuelo Trujillo Palma, haciendo de su conocimiento que los hechos motivo de su queja, eran susceptibles de solucionarse mediante el Procedimiento Conciliatorio, para lo cual se solicitó su autorización para proponer el inicio del mismo a la autoridad señalada como responsable; anuencia que fue concedida por la quejosa y se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.

9.- Mediante oficio número 5647/96-3, de fecha 18 de julio de 1996, propusimos a usted, señor Procurador, el inicio del Procedimiento Conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja; en fecha 30 de julio de 1996, recibimos su aceptación, a través del oficio número 213004000/3323/96, de la misma fecha

10.- En fecha 23 de agosto de 1996, mediante oficio número 6503/96-3, solicitamos a usted, señor Procurador General de Justicia, se sirviera enviar un informe acerca de las acciones realizadas para dar debido cumplimiento al Procedimiento Conciliatorio iniciado.

11.- En fecha 11 de septiembre de 1996, recibimos en este Organismo, el oficio número 213004000/4079/96, adjunto al cual nos envió copia del similar número 213-050202-2115-96, por el que, el C. Alejandro González Mújica, Agente investigador de la Policía, rindió informe al Lic. Pedro G. Gómez Hernández, Director de Aprehensiones, de esa Institución Procuradora de Justicia, detallando las acciones realizadas para cumplimentar la orden de aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, dentro de la causa número 88/96-2; documento del que se obtuvo la siguiente información: "...se ha ido a diferentes Bares del municipio de Cuautitlan de Romero Rubio, así como de Cuautitlán Izcalli, ya que la hermana de la occisa nos comentó que le habían dicho que andaba trabajando por esos lugares, ya que su ocupación es mesero, y así como también se ha montado vigilancia en casa de sus parientes, y así como también de su mamá, y se ha preguntado a vecinos cercanos al domicilio de sus primos, manifestándonos que desde el día de los hechos, ya no se ha visto por esos

lugares, ya que esta persona siempre andaba en las canchas de basquetbol, ya que era muy conocido, y ahora supimos que le apodaban el "JORDAN", y que también se ha ido a las canchas de Huixquilucan, se ha montado vigilancia en las canchas que frecuentemente visitaba, y se ha seguido montando vigilancia, así como investigando otros lugares en donde se pueda lograr su localización, se anexa copias de los diferentes informes que se han hecho, así como copias de fotografías donde aparece retratado en diferentes bares ya que toda esta información se ha recabado con los agraviados y se seguirá investigando y montando vigilancia en los puntos ya señalados".

12.- Mediante oficio número 7025/96-3, de fecha 13 de septiembre de 1996, esta Comisión dio vista a la quejosa con el contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, solicitándole que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- Mediante oficio número 7639/96-3, de fecha 2 de octubre de 1996, solicitamos a usted, señor Procurador, se sirviera remitirnos un informe acerca de las acciones realizadas por los servidores públicos de esa Institución Procuradora de Justicia, tendientes a cumplimentar el Procedimiento Conciliatorio iniciado; a esta petición, recibimos su amable respuesta a través del oficio número 213-050202-2115-96, presentado en esta Comisión el día 15 de octubre de

1996, mediante el cual, el C. Alejandro González Mújica, Agente Investigador, emitió un informe al Lic. Pedro G. Gómez Hernández, Director de Aprehensiones de esa Institución a su digno cargo; documento que textualmente transcribe el informe rendido en fecha 9 de septiembre de 1996, al que se alude en el numeral 11 del presente Documento.

14.- Mediante oficio número 8248/96-3, de fecha 16 de octubre de 1996, este Organismo notificó a usted, señor Procurador General de Justicia, que el término concedido para cumplimentar el Procedimiento Conciliatorio había fenecido; razón por la cual, dicho Procedimiento se daba por concluido, sin haberse solucionado los hechos motivo de la queja.

15.- En fecha 23 de octubre de 1996, recibimos en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito signado por la señora Consuelo Trujillo Palma, en el que expresó: "...al recibir el oficio número 7023/96-3 (sic), nos hemos dado cuenta que la investigación que los agentes encargados del asunto ...nos dicen que no hay esperanzas para atrapar a este asesino, todo lo que ellos nos dicen ya lo sabemos desde mucho antes, toda la información que ellos les hacen llegar a ustedes es porque nosotros les damos pistas en donde pueden buscar; sin embargo, ellos hacen su informe basándose a lo que nosotros les decimos, ...la justicia no hace todo lo posible por atrapar a este asesino, que puede hacerle daño a otras

muchachas, si yo que con palabras de aliento me dirijo a mi padre, a mis hermanos, para quitarles la idea de hacerse justicia, ...mi idea es que, por medio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, giren sus respetables órdenes (sic) a quien corresponda, para (la) localización de este asesino en todos los Estados de la República Mexicana, (para) lo cual le mando una fotografía del asesino, ...al dirigirme a ustedes, es con el fin de que usted nos ayude y escuche nuestros ruegos de hacer justicia, no queremos venganza, sino justicia, que pague por lo que hizo, no es justo que ande suelto...".

16.- En fecha 4 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones, asdcrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo, se comunicó vía telefónica con el Lic. Sebastián Cruz Vargas, encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, a quien le fue solicitada la comparecencia en estas oficinas, de los CC. Alejandro González Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, elementos de la policía, con la finalidad de aclarar algunos puntos relacionados con los informes por ellos suscritos; manifestando el referido servidor público, que procedería a instruir a la oficina correspondiente, a efecto de que los Agentes Investigadores acudieran a la cita, el día 5 de noviembre después de las cinco de la tarde; lo que se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.

17.- El día 5 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, entabló comunicación telefónica con el Lic. Sebastián Cruz Vargas, encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, a quien se le informó que siendo las veinte horas del día de la fecha, no habían comparecido a estas oficinas los Agentes Policiacos Alejandro González Mújica y Filomeno Ramírez Juárez; respondiendo el funcionario, que aún no le habían informado el cumplimiento a las indicaciones que había dado; sin embargo, en ese momento se comprometió a que, en el transcurso del jueves siete de noviembre, los elementos policiales acudirían a la cita: lo que se hizo constar en el Acta Circunstanciada respectiva.

18.- El día 6 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Protector de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el Lic. Juan Pablo Ramírez Orozco, Titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, a quien le fue solicitada su colaboración, a fin de que nos informara acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, en la causa número 88/96-2, radicada en ese Juzgado; manifestando el C. Juez que, "efectivamente, se libró la citada orden de aprehensión, y que la misma no ha sido cumplida por la policía judicial"; por lo que se concluyó la

comunicación, elaborándose el Acta Circunstanciada correspondiente.

19.- En fecha 7 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones hizo constar en Acta Circunstanciada, la comparecencia, en las oficinas de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, del señor Alejandro González Mújica, Agente Investigador de la Policía, quien manifestó: " Que efectivamente, en la fecha que se menciona fui transferido al Grupo de Política Criminal y Combate a la Delincuencia de Coacalco, y que la orden de aprehensión *girada en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, se quedó en el grupo de Investigaciones de Naucalpan, pero que a los dos días de haberla entregado, el C. Oscar Sosa, Comandante del Segundo Grupo de Investigaciones de Naucalpan, me llamó y me dijo que fuera a las oficinas del Grupo, por lo que al acudir ante el Comandante, me indicó que siguiera trabajando esa orden de aprehensión, porque yo había conocido desde el principio de los hechos y ya me había entrevistado con los familiares de la occisa; por esa razón continué avocándome al conocimiento de los hechos, y a la fecha aún tengo bajo mi responsabilidad dicha orden; quiero aclarar que desde la fecha antes citada, he sido cambiado en diversas ocasiones de lugar de trabajo, siéndo estas a los siguientes lugares; el cuatro de julio me asignaron al Grupo de Investigaciones de Tlalnepantla; en agosto al Grupo la Presa de Investigaciones, que es donde*

actualmente me encuentro; por esta razón, la investigación de la orden de aprehensión no la he podido llevar con regularidad, puesto que me queda retirada la zona Tlalnepantla-Naucalpan, y el trabajo del Grupo La Presa, también requiere mi atención...".

20.- En fecha 7 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones hizo constar en Acta Circunstanciada, la inasistencia a estas oficinas, del señor Filomeno Ramírez Juárez, agente policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que fuera citado a través del Lic. Sebastián Cruz Vargas, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México.

21.- Mediante oficio número 8800/96-3, de fecha 7 de noviembre de 1996, solicitamos a usted, señor Procurador, copia del oficio de cambio de adscripción de los agentes policiacos Alejandro González Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, así como un informe acerca de la asignación de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, dentro de la causa número 88/96-2.

22.-En fecha 8 de noviembre de 1996, el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría de este Organismo, hizo constar en Acta Circunstanciada la comparecencia del señor Filomeno Ramírez Juárez,

Agente Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien manifestó. "Que respecto al informe de fecha 29 de mayo , quiero mencionar que el compañero de trabajo Alejandro González Mújica, no era mi pareja, pero estábamos en el mismo Grupo, y el día 29 de mayo me dijo que hiciéramos el informe acerca del cumplimiento que hasta el momento tenía la orden de aprehensión en contra de Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, porque lo había pedido la oficina de derechos humanos de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, entonces hicimos el informe y lo firmamos, aclarando que en esa fecha ya me habían cambiado al Grupo de Combate a la Delincuencia en Coacalco, y en ese Grupo el compañero Alejandro González Mújica ya no fue mi pareja, puesto que el grupo completo estaba participando en operativos, aclarando que en ese grupo ya no trabajábamos órdenes de aprehensión ni de investigación, pues esas actividades le correspondían a la Dirección de Aprehensiones. Posteriormente, el Secretario Prticular del Subprocurador de Tlalnepantla, nos mandó llamar, es decir al compañero Alejandro y a mí, y al acudir nos dijo que deberíamos seguir trabajando la orden de aprehensión girada en contra de Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, hasta darle cumplimiento; en ese momento yo le dije al Licenciado que la orden no estaba bajo mi responsabilidad, que la tenía asignada Alejandro, diciéndome el Secretario Particular *del*

Subprocurador que de todos modos la teníamos que trabajar; por lo que nos avocamos y fue cuando se rindió el informe de fecha veinticinco de junio. Posteriormente fui cambiado al Grupo de Homicidios en Tlalnepantla, eso fue aproximadamente a mediados del mes de agosto, y en esa ocasión Alejandro se quedó con la orden de aprehensión, por lo que ya no supe que paso con la orden ...".

Asimismo, el personal de actuaciones procedió a formular al compareciente, algunas preguntas relacionadas, resultando que. " *Pregunta.- ¿Qué actividades desarrollaron usted y el señor Alejandro González Mújica, cuando les reasignaron la orden de aprehensión?.- Respuesta.- Las que se detallan en el segundo informe; Pregunta.- ¿Por qué razón firmó usted el informe de fecha 29 de mayo de 1996 ?.- Respuesta.- Porque lo pidió la oficina de derechos humanos de la Subprocuraduría; ...Pregunta.- ¿Interfiere en su trabajo que le asignen funciones de otra Dirección diferente a la que esta asignado ?.- Respuesta.- Sí porque en Combate a la delincuencia se dedica a patrullaje y detención de personas que se encuentran cometiendo delito en flagrancia, y la Dirección de aprehensiones se dedica a cumplir las ordenes de aprehensión; Pregunta.- ¿Existe algún oficio de entrega y recepción en el que conste la entrega de la orden de aprehensión aludida?.- Respuesta.- Sí, pero ese oficio se le queda a la secretaria del Comandante y lo archiva, en este caso ella debe tener el listado de cuando*

fuimos trasladados a Coacalco, ...depués, cuando nos entregó el Secretario Particular del Subprocurador de Tlalnepantla nuevamente la orden, no firmamos nada de recibido."

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con las siguientes documentales:

I.- Oficio número 10749, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual nos remitió la queja interpuesta por la señora Consuelo Trujillo Palma.

II.- Oficios número 3869/96-3 y 3870/96-3, con los que se hizo del conocimiento de la quejosa, señora Consuelo Trujillo Palma, la recepción y admisión de su escrito de queja, notificándole que el número de expediente asignado es el CODHEM/1615/96-3.

III.- Oficio número 3871/96-3, con el que solicitamos a usted, señor Procurador, un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa.

IV.- Oficio número 213004000/2442/96, anexo al cual remitió usted copia del informe suscrito por los elementos policiales, a cuyo cargo se encuentra la ejecución de la orden de aprehensión, cuyo incumplimiento es motivo de la queja.

V.- Oficio número 4780/96-3, mediante el cual este Organismo hizo del

conocimiento de la señora Consuelo Trujillo Palma, el contenido del informe rendido por los elementos policiales, solicitándole que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Oficio número 204-PJ-1800-96, con el que los CC. Alejandro Hernández Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, elementos de la policía, informaron al Subdirector Administrativo (sic) [Subdirector de Aprehensiones] de esa Institución Procuradora de Justicia a su digno cargo, las acciones efectuadas en la cumplimentación de la orden de aprehensión motivo de la queja.

VII.- Acta Circunstanciada, en la que el personal de actuaciones adscrito a la Tercera Visitaduría General, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la quejosa, a quien le fue solicitada su autorización para proponer el inicio del Procedimiento Conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja; propuesta que fue avalada por la quejosa, quien expresó su conformidad.

VIII.- Oficio número 5647/96-3, por el que propusimos a usted, señor Procurador, el inicio del Procedimiento Conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja; recibiendo su aceptación a través del oficio número 213004000/3323/96.

IX.- Oficio número 6503/96-3, mediante el cual solicitamos a usted, señor Procurador, un informe acerca

de las acciones realizadas para dar cumplimiento al Procedimiento Conciliatorio iniciado.

X.- Oficio número 213004000/4079/96, anexo al cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, nos envió copia del similar número 213-050202-2115-96, por el que, el Agente Investigador de la policía Alejandro González Mújica, informó al Director de Aprehensiones, las acciones realizadas en el cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, dentro de la causa número 88/96-2.

XI.- Oficio número 7025/96-3, mediante el cual este Organismo dio vista a la señora Consuelo Trujillo Palma, con el contenido del informe rendido por el Agente Investigador de la policía, C. Alejandro Hernández Mújica.

XII.- Oficio número 7639/96-3, por el que solicitamos a usted, señor Procurador, se sirviera informar las acciones efectuadas a fin de dar cumplimiento al Procedimiento Conciliatorio instaurado en el expediente de queja; recibiendo su amable respuesta mediante el oficio número 213-050202-2115-96.

XIII.- Oficio número 8248/96-3, con el que esta Comisión comunicó a usted, señor Procurador, la conclusión del

Procedimiento Conciliatorio, por haber fenecido el término para su cumplimiento, sin haberse dado solución a los hechos motivo de la queja.

XIV.- Escrito signado por la quejosa, señora Consuelo Trujillo Palma, en el que nos manifestó las consideraciones que estimó pertinentes respecto al informe con el que se le dio vista de las acciones desarrolladas para cumplir la orden de aprehensión librada en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre.

XV.- Acta Circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 1996, en la que el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General, de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica hecha al Lic. Sebastián Cruz Vargas, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, para solicitar la comparecencia a estas oficinas de los CC. Alejandro González Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, elementos de la Policía, a fin de aclarar algunos puntos relacionados con los informes que rindieron a sus superiores jerárquicos; solicitud a la que el Lic. Sebastián Cruz Vargas, respondió que instruiría a la oficina correspondiente, para que los agentes mencionados, comparecieran el día 5 del mes y año en curso.

XVI.- Acta Circunstanciada de fecha 5 de noviembre de 1996, en la que se hizo constar la llamada telefónica que el personal de actuaciones de este Organismo realizó a la

Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, y que fue atendido por el Lic. Sebastián Cruz Vargas, Encargado del Despacho, a quien se informó la inasistencia de los agentes policiales que fueron citados por su conducto, comprometiéndose el citado funcionario a citar nuevamente a los agentes policiales requeridos.

XVII.- Acta Circunstanciada fechada el día 6 de noviembre de 1996, en la que el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, hizo constar la comunicación sostenida con el Lic. Juan Pablo Ramírez Orozco, Titular del Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, a quien se le solicitó información respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión librada dentro de la causa número 88/96-2, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre; manifestando el C. Juez, que a la fecha no ha sido cumplida dicha orden.

XVIII.- Acta Circunstanciada, de fecha 7 de noviembre de 1996, en la que se hizo constar la comparecencia, en las oficinas de la Tercera Visitaduría General, del señor Alejandro González Mújica, Agente Investigador de la Policía, de la Procuraduría General de Justicia.

XIX.- Acta Circunstanciada, de fecha 7 de noviembre de 1996, mediante la cual se hizo constar la inasistencia del Agente de la Policía, señor Filomeno

Ramírez Juárez, no obstante estar debidamente citado.

XX.- Oficio número 8800/96-3, de fecha 7 de septiembre de 1996, con el que esta Comisión, solicitó a usted, señor Procurador, copia del oficio de cambio de adscripción de los elementos policiales, Alejandro González Mújica y Filomeno Ramírez Juárez, así como un informe de la asignación de la orden de aprehensión, librada dentro de la causa número 88/96-2, por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México.

XXI.- Acta Circunstanciada, en la que el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de Este Organismo, hizo constar la comparecencia del señor Filomeno Ramírez Juárez, a estas oficinas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 1996, el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, recibió en vía de consignación las diligencias contenidas en la Averiguación Previa número NJ/III/666/96; razón por la cual, procedió a radicar las actuaciones bajo la causa número 88/96-2, dictando Auto Inicial sin detenido.

Valorados que fueron los hechos y circunstancias relativos al caso, el C. Juez del Conocimiento, al considerar que se encontraban reunidos los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República,

resolvió librar orden de aprehensión en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio, perpetrado en agravio de la señorita Leticia Trujillo Palma; solicitando a la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio número 537/96, de fecha 12 de marzo del año en curso, y recibido en las oficinas de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, el día 15 del mismo mes, la búsqueda y aprehensión del indiciado; sin que al momento de emitir la presente Recomendación, se cuente con evidencia alguna de su debido cumplimiento.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja número CODHEM/1615/96-3, permite concluir que existe violación a las Garantías de Legalidad y de Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en afectación de la señora Consuelo Trujillo Palma.

Se afirma lo anterior, en atención a que los elementos de la policía, Filomeno Ramírez Juárez y Alejandro González Mújica, encargados de ejecutar la orden de aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, en la causa número 88/96-2, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez

Pelcastre, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informes en dos ocasiones al Subdirector de Aprehensiones de esa Institución Procuradora de Justicia, y en dos ocasiones al Director General de Aprehensiones de la misma Institución, en los que argumentaron que los datos de localización del domicilio del requerido eran incompletos, y que por esta razón acudieron al Juzgado donde se libró la orden de aprehensión para obtener mayores datos, y que en dicha instancia jurisdiccional les fue negada toda información; asimismo, manifestaron que los familiares de la hoy occisa, les proporcionaron diversos datos que permitirían cumplir la orden de aprehensión que les fue encomendada; sin embargo, hasta la fecha no ha sido cumplida.

Igualmente, es pertinente señalar que en el primer informe rendido por los elementos policiales, manifestaron que por haber sido transferidos al Grupo de Política Criminal y Combate a la Delincuencia, en Coacalco, México, la orden de aprehensión quedó en poder del Segundo Grupo de Investigaciones del Centro de Justicia de Naucalpan; empero, los subsecuentes informes, acerca de las acciones efectuadas para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión, están igualmente firmados por los mismos elementos de la policía; lo que permite establecer la ausencia de un sistema operativo eficaz, que controle la debida

asignación y seguimiento de las órdenes encomendadas a los elementos policiales, propiciando deficiencia en el servicio público.

No pasa inadvertido para este Organismo, que el informe rendido por los elementos policiales, en fecha 25 de junio de 1996, contiene la afirmación de que las acciones realizadas en la búsqueda del indiciado, se han desarrollado siguiendo los datos proporcionados por la familia de la hoy occisa, quienes inclusive les han entregado fotografías del presunto responsable.

Asimismo, en el informe recibido en esta Comisión en fecha 15 de octubre de 1996, los agentes policiacos expresamente admiten que la información que contiene el documento, ha sido recabada de los ofendidos.

Lo anterior, evidencia la falta de profesionalismo de los elementos policiales en el desempeño de su funciones, quienes exclusivamente actúan si los ofendidos o sus familiares les proporcionan datos al respecto, mostrando ineficiencia para obtener evidencias que permitan la localización y captura del o los indiciados.

Consecuentemente, la falta de atingencia en el desempeño de funciones, incide en los justos reclamos de los familiares de la hoy occisa, quienes tienen el indiscutible derecho de que se les administre justicia, de manera pronta, completa e

imparcial, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La impartición de justicia como parte sustancial y génesis del Estado de Derecho, busca garantizar a la sociedad una convivencia armónica en donde las controversias se diriman con la razón y el derecho; por lo que es imprescindible la conjunción de responsabilidades de las diferentes instancias gubernamentales, que cumplan eficientemente las atribuciones en el respectivo ámbito de su competencia.

La Procuraduría General de Justicia, en funciones de Ministerio Público, no concluye su misión de Representante Social al consignar una Averiguación Previa al órgano Jurisdiccional; por el contrario, es en ese momento cuando, en su función persecutora de los delitos, deberá cumplir con mayor dedicación las atribuciones que la Ley le confiere, siguiendo desde luego los principios de legalidad, eficiencia y honradez; actuar en contrario posibilita la impunidad de los presuntos responsables en la comisión de los ilícitos; propiciando con ello la reacción violenta de la sociedad civil, la que al no encontrar respuesta en sus Instituciones, asume actitudes contrarias al orden y la paz social, trastocando el Estado de Derecho que todos requerimos para vivir.

Por lo expuesto, se concluye que la negligencia con la que han actuado los agentes de la policía, responsables de

cumplimentar la multicitada orden de aprehensión, ha ocasionado que el probable responsable de la comisión del delito pueda quedar impune, toda vez que su cumplimiento es indispensable para una administración de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, los elementos policiacos encargados de cumplir la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, por las omisiones en que han incurrido, transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."*

Artículo 17.- *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."*

Artículo 21 *"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*.

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81 *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal"*.

Artículo 137.- *"Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán las disposiciones de las Leyes federales y los tratados internacionales"*.

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5.- *"Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial".

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Aprehesiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los Agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público".

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4.- *"La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial ..."

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"*

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las*

obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre, dentro de la causa penal número 88/96-2.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al Titular del Organo de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie del procedimiento administrativo correspondiente, y determine la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos policiales a quienes se asignó el cumplimiento de la orden de aprehensión a que se contrae la presente Recomendación, por las omisiones que han quedado evidenciadas.

TERCERA.- Con fundamento en lo estipulado en el Convenio de Colaboración, suscrito por las diversas Procuradurías de Justicia de la República, se sirva solicitar a sus homólogos de las distintas entidades federativas de la República, y en particular al del Estado de Baja California Norte, el inicio de la investigación correspondiente, a efecto de lograr la localización y captura del señor Luis Alberto Rodríguez Pelcastre.

CUARTA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta respecto a la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles, posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación del presente Documento.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter Público.

No omito expresar a usted que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada,

quedando este Organismo Protector de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/5651/96

Toluca, Estado de México
diciembre 12 de 1996

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión
de Derechos Humanos del
Estado de México

Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 2 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACIÓN 85/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/1615/96-3 presentada por la señora CONSUELO TRUJILLO PALMA, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 del Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
Procurador General de Justicia

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México

LIC. RAÚL VERA AGUILAR Subprocurador General de Justicia

LIC. JOSEFINA GUTIÉRREZ ESPINOZA Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE'SPLB'mbsg